



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

JDC-662/2024

ACTOR:

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO

SECRETARIA RELATORA:

GLORIA MARTÍNEZ ALONSO¹

Guadalajara, Jalisco a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jesús Pablo Lemus Navarro, en contra del acuerdo de uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual determinó el análisis de riesgo dentro del expediente PSE-VPG-018/2024.

RESULTANDOS:

¹ Secretarios Relatores: Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

AÑO 2024

1. PRESENTACIÓN DE QUEJA. Con fecha diecisiete de abril, Claudia Delgadillo González, presentó una queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

2. RADICACIÓN DE DENUNCIA. La denuncia fue radicada el dieciocho de abril, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-018/2024.

3. APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS. El treinta de abril, la funcionaria electoral María Esther Martín del Campo Sandoval, llevó a cabo la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos a la ciudadana Claudia Delgadillo González, quien compareció a través de la plataforma zoom, en la liga proporcionada.

4. INFORME DE ANÁLISIS DE RIESGO Y VISTA. (acto impugnado) El uno de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió el informe de análisis de riesgo y ordenó dar vista con él a la Fiscalía



Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes.

5. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El nueve de mayo, Jesús Pablo Lemus Navarro, inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de juicio ciudadano.

6. REMISIÓN DEL JUICIO CIUDADANO AL TRIBUNAL ELECTORAL. Mediante oficio número 7245/2024, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el medio de impugnación, junto con el informe circunstanciado y cédulas de publicidad respectivas, así como las documentales que estimó pertinentes.

7. TURNO A PONENCIA. El quince de mayo del actual, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con las siglas y números JDC-662/2024, y por razón de turno, ordenó remitir las constancias del expediente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilita Alférez Castro, para proceder como en derecho corresponda; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-1434/2024.

8. SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EXPEDIENTE PSE-TEJ-086/2024. El veinticuatro de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-086/2024, formado con motivo de la queja identificada con número de expediente PSE-VPG-018/2024, en donde en sus puntos resolutivos se constriñeron a declarar la inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos a), g), h), i), j), o) y x), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como la inexistencia de la responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

9. ACUERDO DE RESERVA. El veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y visto el estado procesal que guardaban los autos del presente medio de impugnación, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos²; 12, fracción X, 68 y 70, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y 1, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV, y 596, punto 2, y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional es **formal y materialmente** competente para conocer el presente juicio ciudadano, toda vez que, las documentales que integran el expediente se refieren a un juicio ciudadano promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, supuesto y entidad federativa

² En adelante Constitución Federal.

en que este Tribunal Electoral tiene jurisdicción.

II. SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal teniendo a la vista las constancias que integran el expediente y los hechos notorios invocados, se advierte que en el caso que nos ocupa se **actualiza la causal de sobreseimiento** regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, el cual dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, dado que, el acuerdo que se impugna de uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual determinó el análisis de riesgo dentro del expediente PSE-VPG-018/2024, deriva y forma parte de la instrucción de la queja instruida bajo el expediente en mención, la cual fue resuelta por este Tribunal Electoral en atención a lo establecido por el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local, radicada como Procedimiento Sancionador Especial expediente **PSE-TEJ-**



086/2024, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, declarando la **inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género** establecida en los incisos a), g), h), i), j), o) y x), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como **la inexistencia de la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano**.

Así las cosas, de conformidad al PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO³, aprobado por el Consejo General de dicho instituto mediante Acuerdo IEPC-ACG-031/2023⁴, el cual fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, define al **Análisis de Riesgo**, como el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentran las mujeres que presentan una queja o denuncia por VPMRG.

Por su parte, el **Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, lo describe como una herramienta para analizar el nivel de riesgo y los tipos de violencia que ha sufrido la víctima. Señalando que, además, proporciona datos para la recopilación de información estadística actualizada y sistematizada, que permita: conocer los tipos de violencias, las

³

https://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2024/03/Protocolo_IEPC_atencion_victimas_violencia_politica.pdf

⁴ https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/06-29-23-iii_-_jndd.pdf

modalidades en los que se presenta, las características de quienes ejercen violencia, la situación de vulnerabilidad de la víctima, para realizar un diagnóstico y establecer mejoras en el Protocolo elaborado, dar seguimientos a las medidas establecidas para verificar si fueron oportunas y adecuadas.

En ese sentido, si el acuerdo que se impugna de uno de mayo de dos mil veinticuatro, determinó el **Análisis de Riesgo** dentro del expediente PSE-VPG-018/2024 y este forma parte de las actuaciones de la queja instruida bajo el expediente en mención, la cual fue resuelta por este Tribunal Electoral como Procedimiento Sancionador Especial expediente **PSE-TEJ-086/2024**, declarando la **inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género** así como la **inexistencia de la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en su contenido, es por lo que se concluye que el presente Juicio Ciudadano **JDC-662/2024**, **ha quedado sin materia**, dado que no es dable, modificar o revocar el Análisis de Riesgo, aquí impugnado.

En consecuencia, ante esas circunstancias, resulta ocioso e impráctico que este Órgano Jurisdiccional, examine la legalidad del acto aquí reclamado, debido a que éste, no puede surtir efecto legal o material alguno en contra del actor en virtud de haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, al haberse declarado dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-086/2024**, la **inexistencia de las infracciones denunciadas** las cuales dieron origen a la aplicación del Cuestionario de Evaluación de riesgo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón



de género y por ende a la elaboración del Análisis de Riesgo, materia de esta impugnación.

Máxime, que la sentencia dictada en el Procedimiento Sancionador Especial expediente PSE-TEJ-086/2024, fue **confirmada** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el doce de junio del presente año, en el expediente **SUP-JDC-877/2024**.

Por tanto, como ha quedado expuesto, si este Tribunal Electoral ya resolvió la materia principal en el Procedimiento Sancionador Especial de origen, esta se agotó, por ende, al ser el Análisis de Riesgo un accesorio, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, este corre la misma suerte que el principal.

Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 1999, Novena Época cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la

razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En las relatadas condiciones, se considera que el cambio de situación jurídica en el presente juicio ciudadano, ocasionado con la emisión de la sentencia del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-086/2024**, impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior debido a la actualización del supuesto previsto por la fracción II del artículo 510 del Código Electoral, que prevé como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable del acto lo modifique o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que el medio de impugnación **quede sin materia antes de que se dicte la resolución.**

Lo anterior es así, ya que cuando cesa el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, dándolo por concluido sin entrar al fondo.

En este sentido, es presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta



oposición de intereses la materia del proceso, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente, en consecuencia, el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

Sin embargo, dado que mediante el acuerdo que contiene el **Análisis de Riesgo** de uno de mayo de dos mil veinticuatro, se dio vista a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco** y a la **Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco**, para que, en el ámbito de sus atribuciones dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes. Así como a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco**, para que en el ámbito de sus atribuciones brindarán una atención integral a la víctima, lo procedente es, **remidir a dichas instituciones copia certificada** de la **sentencia** dictada en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-086/2024**, así como de la presente **resolución** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-662/2024**, para que en el ámbito de sus atribuciones tomando en consideración que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, procedan en lo conducente con base en sus atribuciones.

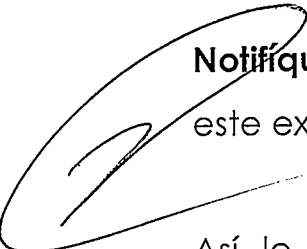
Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones que estime conducentes para dar cumplimiento a lo anterior.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, ya que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo I, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 499 punto 1, 501, punto 1, fracción II, 545, 546, 572, punto 1, fracción III, 596, punto 2 y 598, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

 **Notifíquese** en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de



JDC-662/2024

Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-662/2024**, la cual consta de **trece** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**